



RAD.: 08-001-41-89-017-2021-00647-00 Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CREDITITULOS S.A.S., con NIT 890.116.182

Demandado: YANETH DEL CARMEN BORRERO BARRETO, con C.C. 32.780.309 y ALEXI YASMIN SALAZAR PATERNINA, con C.C. 1.102.821.205

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, el cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Agosto 19 de 2.021.

VANESSA HOYOS DE LEÓN
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

El Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA-20-11517 de 15 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias por motivo de salubridad pública, entre los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, las cuales fueron prorrogadas, hasta el día 30 de junio de 2020.

El gobierno nacional expidió el decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Al revisarse la demanda, se observan las siguientes falencias a saber:

1. El artículo 245 del Código General del Proceso indica: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

En el caso de los títulos valores, la ley mercantil exige para el ejercicio de la acción cambiaria, la presentación del título original; no obstante, con ocasión a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia por COVID-19, todas las demandas del país están siendo presentadas mediante documentos digitalizados o digitales; o por mensaje de datos como lo regula el Decreto 806 de 2020; por ello, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el despacho así los estudiará; no obstante en concordancia con lo establecido en el art. 245 del C. G. del P. antes citado, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que informe en poder de quién se encuentra el pagaré, el cual fue aportado en formato escaneado a la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que en cualquier momento de la actuación, de considerarse necesario, se podrá solicitar la exhibición del mismo, además que en los hechos de la demanda se indica que están disponibles para cuando el despacho lo requiera sin indicar concretamente en poder de quién se encuentran.

2. El poder para actuar resulta insuficiente, pues revisado el mismo, se advierte que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El poder se invoca bajo lo contemplado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020; en este caso, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de CREDITITULOS S.A.S., con NIT 890.116.182, a la dirección electrónica del apoderado judicial de la abogada ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), sin que se evidencie tal situación.

Ahroa bien, en caso de presentarse poder conferido mediante documento privado, el mismo, debe ajustarse a los lineamientos contemplados en el art. 74 C.G.P. y contener presentación personal.



RAD.: 08-001-41-89-017-2021-00647-00 Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CREDITITULOS S.A.S., con NIT 890.116.182

Demandado: YANETH DEL CARMEN BORRERO BARRETO, con C.C. 32.780.309 y ALEXI YASMIN SALAZAR PATERNINA, con C.C. 1.102.821.205

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría y mantenerla en secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo para que sea subsanada. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por CREDITITULOS S.A.S., con NIT 890.116.182, representada legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SHRAER, contra YANETH DEL CARMEN BORRERO BARRETO, con C.C. 32.780.309 y ALEXI YASMIN SALAZAR PATERNINA, con C.C. 1.102.821.205, de conformidad con las motivaciones que antecede, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA

JUEZA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto de fecha agosto 19 de 2.021, se notifica por anotación en Estado No.138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 20 de 2.021

VANESSA MARGARITA HOYOS DE LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Rosmery Pinzón De La Rosa
Juez

Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b5884d4eb063cd61313298f94da3d7b07d1e728a722d357a8683b491b544f4**
Documento generado en 19/08/2021 10:25:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>